

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO DE ACCEDER AL USO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL. LA TUTELA INTERNACIONAL Y REGIONAL. IMPUGNACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EMANADAS DEL PEN. MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIVA DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA IMPUGNADA. CASO FEDERAL

Señor Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal:

FERNANDO J. GRAY, abogado, por mi propio derecho, en mi condición de ciudadano y afectado, con domicilio real en Sofía Terrero de Santamarina 455 de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría (PBA), y constituyendo el “ad litem” en Libertad 174, piso 3º, of. 6, conjuntamente con mi letrado patrocinante, Dr. EDUARDO S. BARCESAT (CPACF, tº 4, fº 515) y domicilio electrónico 200430830340, ante el Señor Juez comparezco y digo:

1: OBJETO:

Vengo a promover acción expedita y rápida de amparo (Art. 43, párrafos 1º y 2º C.N.), en resguardo de derechos de incidencia pluripersonal o colectiva para tutelar:

1.1: El acceso y mantenimiento de la provisión de agua potable y el saneamiento ambiental, conforme normativa internacional y regional que se invoca en el presente. (art. 75, inc. 22º, C.N.)

1.2: A la tutela de las empresas de capital estatal y del conjunto de las riquezas y recursos naturales existentes en el territorio nacional, de titularidad de los pueblos que habitan su territorio (arts. 1.2 de los Pactos internacionales de la ONU), y del dominio originario de las provincias, conforme establece el art. 124 de la C.N.

1.3: La defensa de la institucionalidad, conforme manda del art. 36 de la C.N.; en particular de la división de poderes, piedra basal del Estado de Derecho.

1.4: A recabar el dictado de una medida cautelar urgente que suspenda la aplicación y vigencia de lo dispuesto por el DNU 805/2025, en cuanto atañe a la suspensión del servicio de provisión de agua potable y colecta de desagües cloacales la Resolución y del Decr. 543/2026 del Ministerio de Economía de la Nación, ordenando la suspensión de ejecutoria de la normativa impugnada, así como de toda disposición legal invocada en ellas que autorice a un concesionario el corte de la provisión, con pretexto de mora en el pago de dichos servicios declarados “servicios públicos, lo que apareja la normativa del art. 42 de la C.N. y doctrina emanada de la CSJN (precedente “KERSICH”, AÑO 2014, CSJN) para la población del territorio del Municipio que encabezo de Esteban Echeverría, así como de los 16 Municipios de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en la prestación de los servicios de AYSA, Empresa Estatal. La medida comprenderá todo acto de ejecutoria de la Licitación Pública impulsada por el Gobierno Nacional, conforme la normativa tachada de inconstitucionalidad, que abre a Licitación Pública el suministro del agua potable y de colección de desagües cloacales. La medida se dispondrá bajo contracautela juratoria, la que se tendrá por satisfecha con la firma del presente. Ello, por tratarse de servicios públicos que no pueden ser suspendidos o afectados, conforme dispone el art. 25 del PIDESC de la ONU, y la Res 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.6: Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, declarando la nulidad absoluta e insanable (art. 99, inc. 3º, segundo párrafo, C.N.), de la normativa impugnada, que emana del Poder Político/Administrador, y que conforma el objeto procesal de esta acción de amparo, con costas al mismo.

1.7: Se deja introducido y reservado el Caso Federal, conforme arts. 14, 15 y 16 de la Ley 48, con sustento en las disposiciones constitucionales y convencionales invocadas en el presente.

2: PARTE DEMANDADA:

Lo es el Poder Ejecutivo Nacional y la Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerios Nacionales comprendidos, debiendo comunicarse a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación la promoción de la presente acción de amparo. por oficio DEOX, así como el dictado de la medida cautelar suspensiva de ejecutoria que se recaba en el presente.

3: LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La tutela de la vida digna, de la que el acceso y la provisión de agua potable, y el saneamiento ambiental que depende de dicha provisión, es un bien jurídicamente tutelado, con jerarquía de Derecho Humano, por lo que “toda persona”, como reza el inicio del art. 43 de la C.N., que sea “afectado”, como lo establece el segundo párrafo de dicha norma, se encuentra legitimado para la interposición de una acción de amparo, en defensa de derechos de consumidores y usuarios (art. 42, C.N.); esto es de incidencia pluripersonal o colectiva, tutelando el bien supremo de la vida digna, el trato digno en las relaciones de consumo, con el sólo recaudo de ser parte afectada por la normativa tachada de ilegalidad y arbitrariedad manifiestas (art. 43, primer y segundo párrafo, C.N.).

Esta legitimación de obrar se potencia si se tiene en cuenta la representación legal de todo habitante del Municipio, conforme es mi caso, en cuanto atañe a la provisión y acceso a servicios públicos.

Y atendiendo a que los 16 municipios que conforman el área de prestación del servicio público, en la Provincia de Buenos Aires, solicita mi parte la citación del titular de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires y de los 16 Municipios comprendidos en el área prestacional de AYSA.

4: ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Conforme el art. 2º de la Ley 26.221, la provisión del agua potable y la colección de desagües cloacales conforman un servicio público, por lo que el Estado Nacional y los Estados Provinciales deben asegurar el acceso y la permanencia en el goce efectivo del mismo. Son parte del compromiso asumido por el Gobierno Nacional de asegurar la vida digna.

Como lo ha sostenido el precedente KERSICH, emanado de la CSJN, “...el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud...”.

Recoge esta doctrina no sólo las disposiciones normativas incorporadas con jerarquía de cláusula constitucional (art. 75, inc. 22º, C.N.), sino la Observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (noviembre 2002), que subrayó: “...este derecho (al agua), forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestimenta adecuadas... y que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas...”

Cabe afirmar que el art. 14 bis, C.N., al establecer el derecho a “vivienda digna”, comprende en ese enunciado el acceso al agua potable y el saneamiento ambiental.

Los derechos humanos no son meros enunciados lingüístico-normativos, sino que protegen necesidades humanas que se objetivan como tales en el desarrollo humano y social. Dicen los cultores del Círculo de Viena que afirmar o reconocer una necesidad es dejar definido “...no es posible que no...” De lo contrario, como sostiene el Prof. Asbjorn Eide, signado como autor intelectual del Pacto Internacional de DESyC (ONU), los derechos humanos serían una monserga moral o un discurso político, no un derecho exigible. La asunción por un estado nacional en textos del mayor rango normativo, comporta una “obligación de resultado” para el Estado que incorpora estas disposiciones normativas; por tanto que son exigibles, porque sólo puede ser derecho aquello que generalmente puede y debe ser realizado. La desposesión de este derecho configura una antijuridicidad objetiva, de allí que la expresión “acceso” sea la más valiosa en materia de derechos humanos; es que, de un lado el acceder significa que hay desposesión y, sobre la otra mano, asegurar el resultado del goce del derecho reconocido por la norma. Y ese resultado es exigible al Estado(s) que incorpora dicha normativa.

La Reforma Constitucional del año 1994 incorporó los principales cuerpos normativos de derechos humanos, con jerarquía de cláusulas constitucionales y habilitó que aquéllos dispositivos

internacionales que se ratificaren, en lo sucesivo, con el voto afirmativo de 2/3 de los miembros de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por ese acto de incorporación normativa quedaban comprendidos por el rango jerárquico del art. 75, inc. 22º, C.N.

No es ocioso añadir que los arts. 1º y 2º del CCCN, incorporan esta conceptualización al establecer que todo derecho contenido en el mismo debe adecuarse (validarse) a las disposiciones de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

Es absolutamente inadmisibles que disposiciones emanadas del PEN puedan alterar, o adulterar, la ley suprema de la Nación Argentina.

El art. 99, inc. 3º, párrafo 2º, es categórico al sostener que el Poder Ejecutivo Nacional bajo pena de nulidad absoluta e insanable no podrá emitir disposiciones legislativas. Ha de entenderse, asimismo, que igual nulidad compete cuando se trata de derechos humanos reconocidos en los principales cuerpos normativos internacionales.

El deber de obediencia a la supremacía de la Constitución Nacional es otra señera incorporación de la Reforma Constitucional del año 1994, que no sólo es exigible y debe aplicarse para los supuestos de los clásicos golpes de Estado perpetrados por las FF.AA, sino también cuando un poder del Gobierno Federal, con legitimidad de origen; legitimidad que se agota en el acto del juramento del cargo, donde compromete "...cumplir y hacer cumplir, en cuanto de él dependa, con la Constitución Nacional...", pretenda que puede apropiarse las potestades que el texto constitucional atribuye a los otros poderes del Gobierno Federal. Es que, en la misma medida que se opere una apropiación de incumbencias constitucionales discernidas en beneficio de los otros poderes del Gobierno Federal...la Constitución deja de regir en igual medida a la del acto de violencia de la usurpación de los poderes legítimos.

Corresponde agregar que el Poder Legislativo es el primero de los tres poderes que regula el texto constitucional. Y ese orden se corresponde con lo preceptuado por los arts. 22 y 33 de la C.N. En efecto, el pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes... pero la soberanía, el derecho de autodeterminación, reside en el pueblo de la Nación Argentina. Es por ello que todo ejercicio usurpativo de potestades ajenas, configure acto de violencia institucional, lo que lleva a descalificarlo como nulo de nulidad absoluta e insanable y apareja las sanciones penales y civiles, imprescriptibles, previstos por "la lección de derecho" (art. 36, C.N.), con más la descalificación del art. 29 de la C.N., de "infames traidores a la patria".

El caso sub-examine es un paradigma (invertido) de ese obrar usurpativo. Desoyendo la normativa internacional, la constitucional propia, y los pronunciamientos de los órganos tuitivos de los pactos internacionales, como así también de la doctrina aquí invocada de la CSJN.

La normativa aquí en crisis, convierte a los derechos humanos en mercancías, lo que significa que sólo pueden tener su disfrute quienes tienen la capacidad económica para adquirirla. El derecho humano ha transmutado a mercancía. Regresión tolomeica, por cierto.

Una normativa que habilita a un futuro concesionario de un servicio público, a cortar el suministro del agua potable y del saneamiento cloacal, por una mora de pago de factura, por espacio de 60 días, si se trata de vivienda residencial (el hábitat del núcleo familiar); y de 15 días corridos, si se trata de locales comerciales o industriales, se configura como acto de violencia institucional, de despojo de la vida digna.

Agrava lo expuesto, que el concesionario tiene vía ejecutiva privilegiada para obtener el pago de la boleta respectiva, y la garantía de un contralor jurisdiccional para el diferendo, en el marco de las disposiciones de los arts. 18, 19 y 116 de la C.N. Allí se protegen los intereses. En tanto que la legislación que instituye y tutela los derechos humanos, protege las necesidades de la vida digna, y amerita ser atendida por las mismas disposiciones constitucionales, tal como fueron incorporados los derechos humanos por la Reforma Constitucional del año 1994.

Como señalare G. Carrió en el Simposio sobre los 25 años de la acción de amparo, los derechos humanos están protegidos por dos vías procesales; el hábeas corpus y el amparo. En aquella época, dos procedimientos limitados y defectuosos; en tanto que los derechos patrimoniales están tutelados por los Códigos de fondo y las normas procesales; un verdadero ejército normativo. Ello ha sido corregido, fundamentalmente con las incorporaciones de la Reforma Constitucional aquí invocados.

A esa corrección debe sumarse la frase incorporada en el art. 75, inc. 19 de la C.N.), al establecer: “Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de Provincias y regiones. Para estas iniciativas el Senado será Cámara de origen.”

Se suma a ello la incorporación (art. 75, inc. 23º, C.N.): “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”

Corresponde aquí incorporar las directivas emanadas de la Resolución 1/2020 de la CIDH, sobre pandemia, derechos humanos y estado de derecho, que -dicho en síntesis- impone a todos los Estados el cumplimiento y satisfacción plena del acceso y goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ya que ello constituye requisito fundamental para el abordaje y tratamiento de la pandemia de Covid 19. Además, que la provisión de remedios, vacunas y tratamientos debe hacerse en función de pautas de necesidad (niños ancianos, mujeres, poblaciones más vulnerables) y no de capacidad económica para acceder a los mismos.

Está claro, la necesidad debe prevalecer sobre el interés económico. Remedios, vacunas y tratamientos, son derechos humanos, no mercancías. Y todas estas directivas reposan sobre el privilegiar a los DESCA.

El Tribunal debe valorar en qué medida se pueden enfrentar las necesidades cotidianas de la vida humana si se carece de agua potable y de su uso para saneamiento ambiental.

No debe caer en saco roto el estudio de Asbjorn Eide (“El derecho al alimento como derecho humano”; Revista Derechos Humanos ONU; N° 1; año 1992), que compara el conjunto de las muertes provocadas por la Segunda Guerra Mundial (sesenta millones de personas), con las muertes que se producen cada bienio en el mundo global, por carencias de agua, alimentos y medicamentos; y que superan largamente esa cifra de personas muertas.

5: LA DISTORSIÓN INSTITUCIONAL:

Atraviesa nuestro país una inocultable situación de anomia; un PEN que ejerce funciones legisferantes, un Poder Legislativo sumergido en un letargo institucional que se traduce en un “dejar hacer”, bien resumido desde el poder político bajo el apotegma “los proyectos legislativos del Poder Ejecutivo, primero se firman y después se leen”

Media una situación de incertidumbre respecto al destino final del DNU 70/23 con el que dio inicio la descomposición del Estado de Derecho. En efecto, ni el Congreso de la Nación termina de rechazarlo, ni el Poder Judicial de declarar su nulidad absoluta e insanable. Se modifican leyes por decretos simples o de necesidad y urgencia, que entran en vigor, confiando en que el Congreso de la Nación no los trata, y deja pasar el tiempo para que prosigan en vigencia.

Sigue pendiente de decisión por parte de la CSJN el definir el valor de legalidad y razonabilidad del DNU 70/23. Sólo un tibio y reciente pronunciamiento referido a un decreto del gobierno del ex Presidente M. Macri, donde la CSJN recuerda la excepcionalidad de los DNU.

Cabe traer a memoria operativa lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 27; primera norma de organización del Poder judicial de la Nación, que dejó asentado como primer deber del Poder Judicial el asegurar la observancia a la Constitución Nacional, aún por sobre los actos de los otros poderes del Gobierno Federal que estén en contradicción con ella.

Señor Juez, ese control de constitucionalidad comporta dos etapas; la primera de ellas el control de legalidad; esto es, competencia y debido procedimiento para el acto de creación normativa. La segunda, el control de razonabilidad.

En el sub examine enfatizamos en ambos recaudos de constitucionalidad. Las disposiciones normativas en cuestión (decretos y resoluciones del poder político/administrador) violentan disposiciones, constitucionales, convencionales y legales; además, como hemos referido, son claramente irrazonables. No se requiere ni de pruebas ni de extensos estudios; la inconstitucionalidad es evidente y palmaria.

Esta acción de amparo debe configurarse como un peldaño del recupero de la institucionalidad, y de honrar la supremacía constitucional en lo que es uno de sus valores más elevados: la vida y el trato digno al soberano: el pueblo de la Nación Argentina.

6: PETITORIO:

Por lo expuesto, del Señor Juez se solicita:

6.1: Tenga por presentada esta acción de amparo de tutela de la supremacía constitucional y convencional.

6.2: Me tenga por parte en el amparo a derechos de consumidores y usuarios, de incidencia pluripersonal y colectiva, disponiendo asimismo la convocatoria al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y a los 16 municipios que comprende la actual prestación del servicio de AYSA, mediante oficios DEOX, fijando el plazo para que tomen intervención en el presente y hagan valer sus derechos.

6.3: Por constituidos los domicilios, procesal y electrónico, habilitando al patrocinio letrado el acceder a la página web del PJN.

6.4: Dicte inmediata medida cautelar suspensiva de la aplicación de las normas emanadas del poder político/administrador aquí impugnadas como lesivas del plexo normativo de la C.N. y los tratados internacionales de derechos humanos, y del señalado precedente de la CSJN, y la directiva de la CIDH. La misma se comunicará por oficio DEOX a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Disponga tener por prestada la caución juratoria mediante la firma del presente escrito.

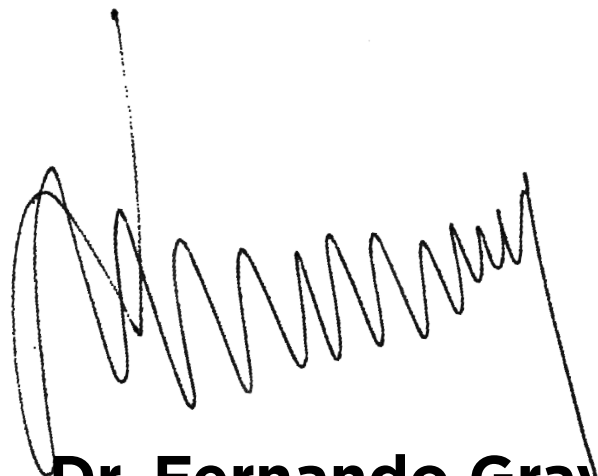
6.5: Emplace al PEN, conforme art. 8 Ley 16.986, a producir el informe y manifestar cuanto pretenda hacer valer y probar, bajo apercibimiento de ley.

6.5: Oportunamente, dicte sentencia conforme expuesto y peticionado en el punto 1 de este escrito.

6.6: Se tenga presente la introducción y reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-

OTROSÍ DIGO: En conocimiento que una acción de amparo, de similar objeto procesal, tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Expte. N° 03790, caratulado: "UNIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS REPÚBLICA ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA S/ ACCIÓN DE AMPARO" se disponga la acumulación en el mismo de esta presentación, abreviando trámites procesales. Tenerlo presente, también es JUSTICIA.-



Dr. Fernando Gray